



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-014390

Lima, 30 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0775-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0190-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 487-2019-OEFA/DFAI/SFEM del xx de mayo del 2019, los escritos presentados por el administrado y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 23 y 24 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ y en el Informe Complementario N° 2150-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**²).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1010-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 245-2018-OEFA-DFSAI/SFEM⁴ del 7 de febrero de 2018, notificada al administrado el 8 de febrero de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Páginas 117 a la 119 del Informe Complementario N° 2150-2016-OEFA/DS-MIN del archivo digital "Expediente de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 190-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Páginas 22 a la 30 del archivo digital "Expediente de Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

³ Folios 2 al 10 del expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI⁶ del 31 de mayo de 2018, notificada al administrado el 14 de junio de 2018⁷; la DFAI resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Barrick por exceder los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos en los parámetros sólidos totales suspendidos, hierro disuelto, cobre disuelto y zinc disuelto en el punto de control identificado como OPDM 83.
5. Con fecha 5 de julio del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación⁸ contra la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI.
6. Posteriormente, a través de la Resolución N° 228-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹ del 14 de agosto del 2018, notificada a la DFAI el 17 de agosto del 2018¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, al verificarse que ésta incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo¹¹.
7. A través de Memorándum N° 897-2018-OEFA/TFA/ST¹² del 18 de setiembre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la

⁶ Folio 76 al 84 del expediente.

⁷ Folios 85 al 88 del expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 56675. Folios 89 al 115 del expediente.

⁹ Folios 117 al 127 del expediente.

¹⁰ Folio 128 a 132 del Expediente.

¹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 228-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

"57. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar a Barrick únicamente el hecho consistente en que excedió los LMP para el parámetro de Hierro Disuelto, en el punto control OPDM 83 del efluente proveniente del rebose de la poza de sedimentación 3, discurre por canal de mampostería y descarga en la quebrada Pucaurán Alta, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.

58. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

59. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI que declaró responsabilidad administrativa de Barrick por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo".

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 245-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 7 de febrero de 2018, así como de la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma."

¹² Folio 134 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DFAI el Expediente N° 190-2018-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

8. Posteriormente, a través de la Resolución N° 319-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹³ del 11 de octubre del 2018, notificada al administrado el 17 de octubre del 2018¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, al verificarse que ésta incurrió en error material.
9. En atención a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución N° 228-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral N° 0248-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo del 2019¹⁵, notificada al administrado el 22 de marzo del 2019¹⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
10. El 17 de abril del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁷.
11. El 30 de mayo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 487-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

¹³ Folios 136 al 138 del expediente.

¹⁴ Folio 144 del expediente.

¹⁵ Folios 158 al 162 del expediente.

¹⁶ Folio 163 del expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 040774. Folios 164 al 197 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

15. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente:

- Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pierina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0589-2014-MEM/DGAM del 2 de diciembre del 2014, sustentado en el Informe N° 1196-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **Segunda MPCM Pierina 2014**).

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto en el efluente cuyo punto de control se denomina OPDM 83

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
17. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²¹.
18. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los

¹⁹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²⁰ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²¹ Fecha rectificadora por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²² **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

19. En el presente caso, el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
20. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por Barrick en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
22. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM tomó una muestra en el punto de control OPDM 83, correspondiente a la unidad fiscalizable "Pierina", conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
OPDM 83	Efluente: proveniente del rebose de la poza de sedimentación 3, discurre por canal de mampostería y descarga en la quebrada Pucaurán Alta.	Quebrada Pucaurán Alta

23. En el presente caso, el flujo de agua detectado durante la Supervisión Especial 2015 proviene del rebose de la poza de sedimentación 3, discurre por canal de mampostería y descarga en la quebrada Pucaurán Alta, constituyendo de esta manera un efluente minero-metalúrgico.

²³ Folios 6 y 7 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

24. En consecuencia, el efluente minero-metalúrgico cuyo punto de control es el OPDM 83, debe cumplir los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental.
25. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, para los parámetros de Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 32742L/15-MA y que se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia LMP-1996 (%)
OPDM 83	Sólidos Totales Suspendidos	147,2 mg/L ²⁴	50	Más de 100% y hasta 200%
	Hierro Disuelto	30,0189 mg/L	2	Más de 200%
	Cobre Disuelto	6,6227 mg/L	1	Más de 200%
	Zinc Disuelto	18,9400 mg/L	3	Más de 200%

26. En el Informe de Supervisión²⁵, la DSEM concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecidos en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto en el punto de muestreo OPDM 83. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
OPDM 83	Sólidos Totales Suspendidos	Más de 100% y hasta 200%	9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Hierro Disuelto	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre Disuelto	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc Disuelto	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

c) Análisis de los descargos

27. En el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

²⁴ Informe de Ensayo N° 32742L/15-MA. Páginas 48 y 50 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente

²⁵ Folios 7 y 8 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- La muestra en el punto de control 208,1, OPDM-83 no es válida ni confiable, por haberse incumplido el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para Sub Sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGA, toda vez que no se ha acreditado la realización de los controles de calidad señalados en el punto 4.4 del Protocolo de Monitoreo.
 - En la cadena de custodia de las muestras tomadas en el punto de control 288,1, OPDM-83 no se señala las condiciones de recepción ni de transporte que éstas habrían tenido, indicándose únicamente en "Medio de envío: Otros", lo cual resta valor probatorio a los resultados de análisis de las mismas, por tanto, la comisión de la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada.
 - La excedencia materia de cuestionamiento ocurrió como consecuencia inevitable del suceso del 21 de marzo del 2015, esto es, la colmatación de la poza N° 3, lo que provocó que se sobrepase la capacidad de recepción y tratamiento del sistema de manejo de aguas de la Quebrada Pucaurán, realizando la descarga a través del punto OPDM-83, generando la descarga intermitente del efluente desde el 21 de marzo del 2015, fecha en que se inició la Supervisión Especial 2015.
 - Si bien el mencionado evento inició el 21 de marzo del 2015 y la toma de muestras del OEFA en el punto ODPM-83 se realizó el 23 de marzo del 2015, se trata del mismo hecho u evento, el cual se logró controlar definitivamente el 23 de marzo del 2015, conforme se desprende en el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
 - Respecto a lo ocurrido el 21 de marzo del 2015, OEFA inició un PAS bajo el Expediente N° 2890-2017-OEFA/DFAI/PAS el cual culminó con la declaración de responsabilidad de Barrick por la infracción consistente en no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial del hidrógeno (PH) hacia la quebrada Pucaurán.
 - Se ha configurado un concurso de infracciones por cuanto la infracción del PAS correspondiente al Expediente N° 2890-2017-OEFA/DFAI/PAS ocasionó los excesos que son materia del presente PAS, siendo que corresponden a una única acción que implica asegurar la calidad del efluente que se descarga en la Quebrada Pucaurán.
28. A continuación, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:
- (i) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.
 - (ii) El cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iii) En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por mediante la Resolución Directora N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **el Protocolo**), se establece una serie de criterios para realizar, entre otros procedimientos, la toma, preservación y análisis de muestras, a fin de obtener una información confiable y de esta manera, poder determinar el adecuado manejo de las mismas. Por tanto, las muestras recogidas deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el mencionado protocolo²⁶.
- (iv) El ítem “4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo” del mencionado Protocolo, se indica que se tomarán muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos, conforme lo siguiente²⁷:
“Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. (...). No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. (...) El técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo.”
- (Subrayado agregado)
- (v) Entre las tomas de muestra de control de calidad (QC) se encuentran el blanco de campo (BKC: para detectar contaminación del equipo), blanco viajero (BKV: para determinar contaminación en el almacenaje o transporte) y duplicado (DUP: las muestras duplicadas de toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación).
- (vi) Los “blancos”, son controles para evaluar la presencia de fuentes de contaminación en partes específicas de los procedimientos de colecta. En este tipo de controles se comprueba la contaminación de los frascos, filtros o cualquier otro equipo utilizado en la toma, manipulación o transporte de la muestra²⁸, en consecuencia, constituyen las garantías de la calidad de la muestra.

²⁶ Ídem.

²⁷ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería**
“4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo
[...]
Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. [...]. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. [...]
Asimismo, el técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo.»

²⁸ AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA. Protocolo Nacional para el Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (vii) En el presente caso, se advierte que si bien se tomó la muestra en el punto OPDM-83, no se consignó como controles de calidad las muestras “blanco” en la hoja de cadena de custodia, conforme se muestra a continuación:

Hoja de cadena de custodia

- (viii) Es así, que, en el presente caso, no existe certeza de los controles de calidad (muestras blanco) fueron adoptados en los días en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2015 a la unidad minera Pierina.
- (ix) Asimismo, es de precisar que, con relación al embarque o traslado de las muestras realizadas en los puntos de control, en los subnumerales 4.5.5 y 4.5.6 del numeral 4.5 del Protocolo²⁹, se establece que la lista de embarque es el instrumento a través del cual se documenta

²⁹ Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

(...)
 4.5.5. Rotulado (...) La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:
 • Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
 • Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
 • Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
 • Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque Las muestras de agua beberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras beberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego que ha sido tomada por el responsable del muestreo³⁰.

- (x) Es así, que cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de un documento en el cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo³¹, sin embargo, dicha información no fue consignada en la cadena custodia correspondiente al punto OPDM-83.
- (xi) La cadena de custodia es el documento donde se registran las acciones de muestreo tomadas en campo que describe, entre otros, tipo de muestra, preservación de la muestra, fecha y parámetros de muestreo, entre otros, hasta su llegada al laboratorio para su análisis correspondiente. El objetivo de la cadena de la custodia consiste en garantizar la confiabilidad de las muestras y del procedimiento de análisis que se sigue sobre esas muestras a efectos de probar ciertos hechos.
- (xii) La recolección, la manipulación y el embarque de las muestras tomadas en los puntos de control, deben realizarse de manera adecuada, a fin de preservar la calidad de las mismas y, con ello, su representatividad, toda vez que sobre la base de los resultados del análisis de las muestras se determinará el cumplimiento o el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³².
- (xiii) En la cadena de custodia sólo se registró el punto de muestreo OPDM-83, y se colocó el sello de *recibido* del laboratorio Inspectorate Services S.A.C. pero no indicó en ninguna parte las condiciones de recepción de las muestras ni el medio de transporte.

³⁰ A mayor abundamiento, en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatura! N° 182-2011-ANA, se detalla la información que debe contener la cadena de custodia:
"Llenado de Cadena de Custodia: Llenar la cadena de custodia con la información del Registro de Datos de Campo, indicando además los parámetros a evaluar, tipo de frascos, tipo de muestra de agua o fuente, (...), volumen, número de muestras, reactivos de preservación, condiciones de conservación, responsable del muestreo y otra información relevante".

Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27222

³¹ Resolución N° 61-2018-OEFA/TFA/SMEPIM del 8 de marzo del 2018. Información consultada en: Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27222

³² Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27222

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (xiv) El numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³ que contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- (xv) De lo expuesto, y en virtud del principio de verdad material, se concluye que al no tener certeza de los datos relacionados con las muestras blanco, que tienen por finalidad verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos, y en consecuencia, constituyen las garantías de la calidad de la muestra, no se puede señalar que las muestras del punto de control OPDM-83 tomadas durante la Supervisión Especial 2015 cumplieron con el Protocolo, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, **por lo que correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás alegaciones presentadas por el administrado.
29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
30. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, y en virtud del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
31. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la descarga del flujo de agua (proveniente de la poza de sedimentación N° 3) por el punto de control E-1, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
32. En la Segunda MPCM Pierina 2014, se indicó que se encontraba implementada una nueva Planta de Tratamiento DAR para tratar todas las aguas de contacto

³³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. -

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

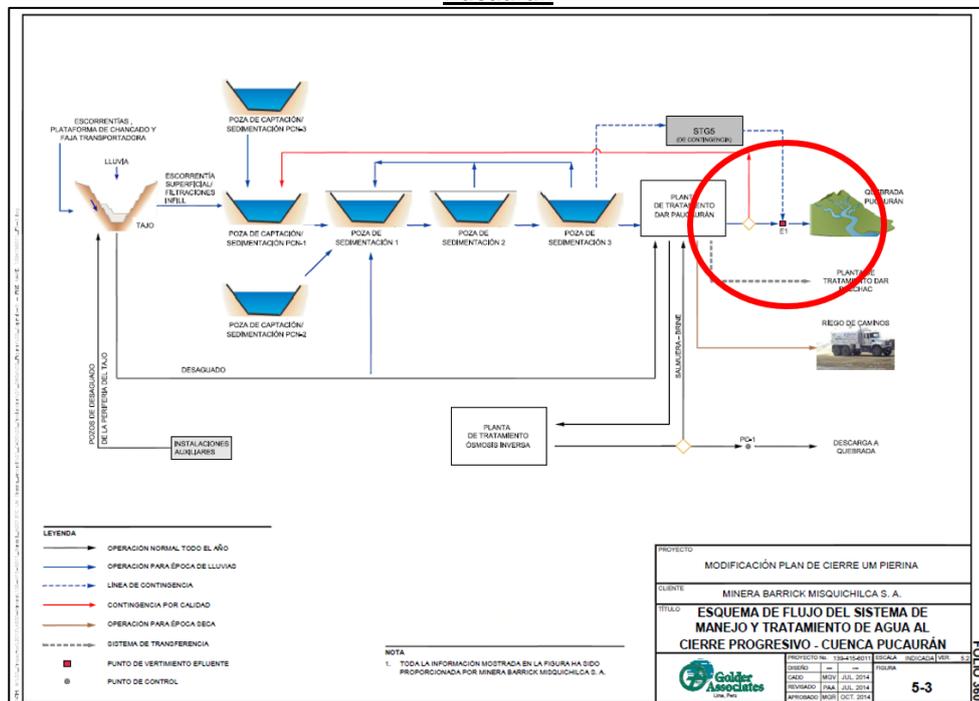
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de la zona del Tajo antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán; y además que, el punto de descarga final luego del tratamiento sería el punto E-1³⁴.

33. Esta planta de tratamiento, tenía como finalidad manejar las aguas provenientes del tajo en la etapa de cierre; el funcionamiento de la misma consiste en un sistema de tratamiento DAR (HDS en dos fases) y un sistema de tratamiento de ósmosis inversa para tratar una porción del efluente de la planta de tratamiento DAR.
34. En esta línea, la segunda modificación del sistema de manejo y tratamiento de agua de contacto del área del Tajo supone el tratamiento del flujo total del agua de contacto que se genere en el tajo; para, ello, las aguas de contacto que se colecten en el sistema de drenaje de escorrentía superficial del Tajo, así como los subdrenajes provenientes del Relleno Inpit Central y Relleno Inpit Norte, y de las aguas subterráneas interceptadas del Tajo o proveniente de los pozos de bombeo, continuarán siendo conducidas hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la base del tajo, en la zona noreste del mismo. En las pozas de sedimentación se llevará a cabo un pre-tratamiento de las aguas de contacto mediante los procesos de sedimentación y clarificación de las aguas; posteriormente, las aguas serán conducidas hacia la Planta de Tratamiento DAR Pucaurán.

Esquema de flujo del sistema de manejo y tratamiento de agua al cierre progresivo-Cuenca Pucaurán



Fuente: Segunda MPCM Pierina 2014

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

³⁴ Folios 145 a 157 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis de los hechos detectados

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM observó que por el punto de control OPDM-83 se descargaba flujos de agua provenientes de la poza de sedimentación 3, los cuales, asu vez, discurrían y descargaban en la quebrada Pucaurán Alta. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 10 a 13 del Informe de Supervisión³⁵.
37. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó la descarga del flujo de agua (proveniente de la poza de sedimentación N° 3) por el punto de control E-1, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

38. En el escrito de descargos, el administrado señaló, entre otros, lo siguiente:
- La imputación carece de sustento fáctico debido a que durante la Supervisión Especial 2015 sí se verificó la descarga a través del punto de control E-1.
 - Durante la supervisión especial se constató la descarga del flujo de agua proveniente de la poza de sedimentación N° 3 a través del punto E-1, conforme se encontraba previsto en la Segunda MPCM Pierina 2014.
39. A continuación, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:
- (i) En la Segunda MPCM Pierina, se señaló que se estaba implementando una nueva Planta de Tratamiento DAR en la cual se tratarían todas las aguas de contacto de la zona del Tajo antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán y además que, el punto de descarga luego del tratamiento sería el punto E-1; sin embargo, también se indicó que en ese momento aún se monitoreaba al punto OPDM-83, conforme lo siguiente³⁶:

Segunda MPCM Pierina

"(...)

Capítulo 3: Condiciones del área

Estación OPDM-83: *Este flujo corresponde a las aguas de escorrentía superficial de contacto del área del tajo, aguas de escorrentía superficial de la planta chancadora y de la faja transportadora, las cuales son, tratadas por un sistema de pozas de sedimentación. Se caracteriza por un pH entre 3,2 y 10,4; los STS reportaron valores desde <2,0 mg/L hasta 44,0 mg/L con un pico sobre los LMP de 132,0 mg/L presentado a fines de la época de lluvias; las concentraciones de cianuro total estuvieron muy por debajo de los LMP con un valor máximo de 0,043 mg/L; en general las concentraciones de metales presentaron valores menores al LD, con excepción del hierro disuelto con valores generalmente entre menor al LD y 0,068 mg/L y que presenta tres picos máximos entre 13,90 mg/L y 20,02 mg/L (entre marzo y mayo de 2012)".*

(Subrayado agregado)

(...)

³⁵ Folio 5 al 10 del expediente.

³⁶ Folios 199 y 201 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

3.1.12.2 Condiciones durante la Operación

(...)

La RD N° 0217-2012-MEM-AAM aprueba el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual – PAVER de los efluentes registrados mediante constancia de Inscripción N° 010-2011-ANA-ALA de la UM Pierina, en ella se presentó los siguientes vertimientos industriales (WM-26, SWM-26(1), OPDM-83, OPDM-85 y CS-01) y se incorpora el tratamiento del pasivo ambiental ARD-17 al sistema de tratamiento de la microcuenca Pacchac; finalmente, se autorizó al vertimiento de los efluentes SWM-26 y OPDM-83 debido a que SWM-26(1) corresponde a las aguas a la salida de la compuerta del canal de derivación sur, captadas por el sistema de riego Tinyash durante la época de estiaje.

(...)”.

(Subrayado agregado)

- (ii) En la Segunda MPCM Pierina, el punto OPDM-83 fue descrito como un punto de descarga que había sido aprobado antes del mencionado instrumento de gestión ambiental³⁷.
- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 240-2014-ANA-DGCRH del 13 de noviembre del 2014³⁸, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) otorgó al administrado la autorización de vertimiento del punto E-1; asimismo, el 22 de enero del 2015, el administrado comunicó a la ANA el inicio de operación en la Planta de Tratamiento DAR³⁹.
- (iv) A partir de la puesta en marcha de la planta de tratamiento, se emplearía el punto E-1 como un punto de descarga; cabe precisar que en la mencionada autorización no se indica que se eliminaría el punto OPDM-83.
- (v) Dentro de los componentes verificados, se mencionó al punto E-1 como “salida del sistema de tratamiento DAR de la Planta de Tratamiento Pucaurán” (punto de descarga en la quebrada Pucaurán)⁴⁰.
- (vi) En las conclusiones del Informe Complementario, se indicó que “al momento de la supervisión se encontró el punto OPDM-83 que presentaba vertimiento en la Quebrada Pucaurán, del mismo en la misma Quebrada también drenaba el punto E-1, por lo que en ambos puntos se realizó acciones de muestreo (...)”. Cabe indicar que el punto. E-1, no presentó excesos parámetros fuera de los límites máximos permisibles⁴¹. A continuación, se muestra lo mencionado en los párrafos precedentes⁴²:

³⁷ Cabe precisar que de acuerdo al Informe N° 743-2012--MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM que sustenta la Evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera aprobada mediante Resolución Directoral N° 0217-2012-MEM/AAM del 09 de julio de 2012, el punto OPDM-83 es descrito como “Flujo estacional proveniente de la escorrentía del tajo”, señalando además que las aguas tratadas son vertidas eventualmente hacia la Quebrada Pucaurán Alta cuando presenta un exceso de agua ocasionado por la ocurrencia de fuertes lluvias.

³⁸ Folio 203 a 205 del expediente.

³⁹ Folio 222 del expediente.

⁴⁰ Página 99 del archivo digital “Expediente de Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴¹ Página 29 y 30 del Informe complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

⁴² Páginas 23, 24 y 71 del Informe complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Informe de Supervisión

II.2.2 Resultados de laboratorio de la supervisión especial del 23 al 24 de marzo de 2015:

**Tabla N° 1
Efluentes Líquido Minero – Metalúrgico**

Punto o estación de muestreo	Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	Cianuro Total (mg/L)	Cromo Hexavalente (mg/L)
OPDM-83	147,2	1,3	<0,002	<0,02
E-1	<3,0	---	<0,002	<0,02
NMP ⁽¹⁾	50	-	1,0	-

Fuente: Informe de Ensayo N° 32742L/15-MA. (Ver Anexo II del informe Complementario 2150-2016-OEFA/DS-MIN).
(1) NMP: Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM.

**Tabla N° 2
Efluentes Líquido Minero – Metalúrgico**

Punto o estación de muestreo	Hierro (mg/L)	Plomo (mg/l)	Cobre (mg/l)	Zinc (mg/l)	Arsénico (mg/l)
OPDM-83	30,0189	0,0256	6,6227	18,9400	0,0050
E-1	0,0262	0,0008	0,0045	0,0072	0,0005
NMP ⁽¹⁾	2,0	0,4	1,0	3,0	1,0

Fuente: Informe de Ensayo N° 32742L/15-MA-2015. (Ver Anexo II del informe Complementario 2150-2016-OEFA/DS-MIN).
(1) NMP: Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM.

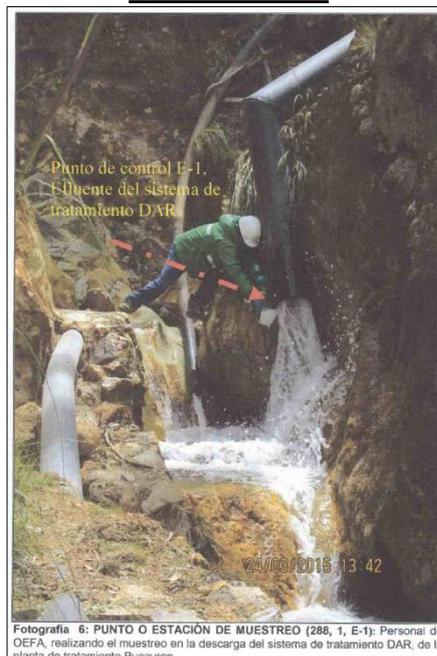
Informe complementario

**CUADRO N° 01
PUNTOS DE MUESTREO**

Punto o estación de muestreo	DESCRIPCIÓN	Cuerpo Receptor	Localización UTM (WGS 84) Zona 18		
			Este	Norte	Altitud (m.s.n.m)
OPDM-83 (codificación OEFA 203,1, OPDM-83)	Punto de control OPDM-83, ubicado a la salida de la Poza de sedimentación 3-Nivel 3730 Agua Proveniente de la escorrentía del tajo. ⁽¹⁾	Quebrada Pucaurán Alta	216461	8955344	3716
E-1 (codificación OEFA 203,1, E-1)	Salida del sistema de tratamiento DAR, de la planta de tratamiento Pucaurán-Punto Ubicado en la Quebrada Pucharan. ⁽¹⁾	Quebrada Pucaurán	216660	8955288	3708

Fuente: Elaboración del OEFA.
(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial, marzo 2015 en la unidad fiscalizable Pierina.

Toma de muestra



Fotografía 6: PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO (288, 1, E-1): Personal de OEFA, realizando el muestreo en la descarga del sistema de tratamiento DAR, de la planta de tratamiento Pucauran.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (vii) En el informe de supervisión se señaló que en campo se identificó el punto de control E-1, en el cual también se advierte la descarga de flujos de agua, conforme se observa en la fotografía de toma de muestra y los resultados de la misma.
 - (viii) Asimismo, se advierte que el administrado si realiza descargas en el punto de control E-1 conforme se encontraba autorizado y conforme se estableció en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - (ix) Adicionalmente, se advierte que, en los reportes de monitoreos presentados por el administrado durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, éste no realizó monitoreos respecto del punto OPDM-83, sino únicamente del punto E-1⁴³.
 - (x) En virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁴. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
 - (xi) En ese sentido, se concluye que, en tanto, se verificó que el administrado si se encontraba autorizado a realizar descargas en el punto de control E-1, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el presente hecho imputado no constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
41. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, y en virtud del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

⁴³ Folio 206 a 219 del expediente.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

42. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0248-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03298691"



03298691